

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022

Señora
CATALINA LOPERA GALLEGO
Secretaria
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá, Quindío

REFERENCIA: 63130400300220180030700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN FREDY GUERRERO CERÓN, C.C 79.570.900
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARBELÁEZ LARA C.C 18.494.883
OFICIO: 0883- AUTO -1048

Respetada Señora Lopera:

En atención a su oficio del asunto, mediante el cual nos comunica que por auto proferido dentro del proceso de la referencia se dispuso el “el embargo y retención del 100% de los honorarios devengados, respetando el salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el demandado JUAN CARLOS ARBELÁEZ LARA identificado con cedula de ciudadanía N° 18.494.883, en su calidad de contratista del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. (...)” al respecto nos permitimos poner de presente que:

- El señor **JUAN CARLOS ARBELÁEZ LARA**, sostuvo un contrato en la modalidad de prestación de servicios con cargo a los recursos del **Patrimonio autónomo FFIE**, para prestar sus servicios al **FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, el cual se terminó, y actualmente no se le adeuda suma de dinero por concepto de honorarios, respecto de este contrato.

Sin embargo, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el fideicomitente, el referido señor, suscribió un contrato de carácter laboral, con cargo a los recursos del **Patrimonio autónomo FFIE**, para prestar sus servicios al **FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, mismo que a la fecha se encuentra vigente.

En razón a lo anterior, el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** actuando única y exclusivamente como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE**, solicita aclaración de la medida cautelar, toda vez que, el deudor de acuerdo con las instrucciones impartidas por el fideicomitente no está vinculado a través de un contrato de prestación de servicios, sino a través de un contrato de trabajo, con cargo a los recursos del PA FFIE por lo que no es posible cumplir con la orden, en este momento.

Así pues, solicitamos nos precise por favor lo anterior, en el entendido de que, los límites de embargo en materia laboral son diferentes a los de un contrato de prestación de servicios.

Cualquier aclaración al respecto, con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

CARLOS JOSE JIMENEZ NIETO
Gerente Jurídico
Elaboro C.M.